Expte. n° 13310/16 "V. J. R. , y otros c/ GCBA s/ recurso de inconstitucio- nalidad concedido"

Buenos Aires, 28 de octubre de 2016

Vistos: los autos indicados en el epígrafe;

resulta:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, "GCBA"), concedido por la instancia de grado, contra la decisión que rechazó su pedido para que se citase como tercero al Estado Nacional.

2. Las cuestiones se originaron con la demanda que los Sres. V. J. R. y M. G. C. C. –por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad– interpusieron contra el GCBA para obtener "… una propuesta concreta de alojamiento a los fines de garantizar efectivamente nuestro derecho a la vivienda, en virtud de la normativa vigente –arts. 25 inc. 3° ley 4036; 14 *bis* CN; 11.1 PIDESC; 16.1 y 27.3 Convención sobre los derechos del niño, entre otros– y los alcances fijados por el Máximo Tribunal local…" (fs. 2/29 vuelta).

El GCBA contestó la demanda y solicitó la citación como tercero obligado en juicio del Estado Nacional "…por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal" (fs. 122/136 vuelta).

El juez de primera instancia, luego de contestado el traslado por la parte actora (fs. 140/150), rechazó la petición (fs. 156). Sustentó el rechazo en "… el carácter expedito y rápido de la acción de amparo…". En ese sentido, afirmó que "… la citación pretendida resulta ajena al marco propio de la acción sumarísima de amparo…" y que si bien la actora en su pretensión había denunciado una situación que por su naturaleza involucraba al Estado Nacional, ello no constituía fundamento suficiente para traerlo a juicio pues "… en autos se alega el incumplimiento de obligaciones del Estado local…". Finalmente, manifestó que lo decidido "…no obsta a que la representación letrada del GCBA ocurra por la vía y forma que estime pertinente a fin de hacer valer sus pretensos derechos contra el Estado Nacional".

3. Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 160/165).

El juez de grado, una vez contestado el traslado por la parte actora (fs. 167/178) y la vista conferida a la Asesoría Tutelar (fs. 181/184 vuelta), concedió dicho recurso (fs. 191/197).

4. Requeridos su dictámenes, la Asesora General Tutelar propuso que se declare mal concedido el recurso de inconstitucionalidad (fs. 208/214 vuelta) y el Fiscal General Adjunto, por su parte, que se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado, se revoque la sentencia recurrida y se ordene la integración de la *litis* con el Estado Nacional (fs. 219/224 vuelta).

Fundamentos:

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. Si bien por regla general las resoluciones que resuelven la citación de un tercero no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del artículo 27 de la ley n° 402, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido genera al demandado un agravio de imposible reparación ulterior, ya que una eventual sentencia de condena que reconozca su obligación de asistir a la parte actora difícilmente pueda ser oponible a un tercero que no ha sido llamado a ser parte del proceso. Ello, teniendo en cuenta que el GCBA ha alegado la corresponsabilidad del Estado Nacional en el derecho de vivienda de los particulares.

Sobre este punto, "*entiendo que si bien el fallo objetado no constituye la sentencia definitiva que pone fin al proceso, ya que no se resuelve sobre el derecho sustancial reclamado, al sellar la suerte adversa de la discusión en torno a la pretensión de incorporar a la causa a una parte que la demandada entiende necesaria en resguardo de sus intereses, podría entenderse que provoca a la recurrente un agravio de imposible reparación, aun cuando —de ser ello factible— intentara hacer valer un reclamo ulterior*" (cfr. mi voto en la causa "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/ queja por apelación denegada en: Valdez, Raúl Félix c/ GCBA s/ amparo*", expte. n° 12561/15, sentencia del 19 de agosto de 2016).

2. Sin perjuicio de ello, entiendo que no es posible considerar que en autos haya quedado configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3, de la CCBA.

Es que, más allá del acierto o error de los argumentos brindados respecto del trámite y las reglas que corresponde aplicar en la acción de amparo intentada, con relación a aquellos expresados por el juez de grado para resolver la cuestión de la citación del Estado Nacional como tercero –aspecto del litigio que viene controvertido aquí–, se advierte que el *a quo* ponderó los argumentos esgrimidos por el GCBA a la luz de las normas infraconstitucionales involucradas y, a continuación, las desestimó mediante fundamentos expresos –teniendo en cuenta el carácter expedito y rápido de la acción de amparo y que la citación pretendida resultaba ajena a la acción sumarísima de amparo. Asimismo, concluyó que en el caso se alegaba el incumplimiento de obligaciones del Estado local–.

Así pues, para arribar al decisorio que el GCBA impugna, el juez de grado se limitó a ponderar el sentido y alcance de las pretensiones esgrimidas en el pleito y los fundamentos de derecho público local invocados –cuestión que resulta, en principio, de su facultad privativa (cfr. *Fallos:* 270:162; 284:109: 291:268; 295:548; 300:468, 689; 301:449, 712; 302:175, 1044; 303:774; 304:635; 315:1645, entre muchos otros, y este Tribunal *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en: "La Royal Sociedad Anónima de Servicios c/ GCBA s/ cobro de pesos",* expte. n° 5353/07, sentencia del 21 de diciembre de 2007, entre otros)–; mientras que, por su parte, los agravios planteados no logran poner de resalto deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerar al pronunciamiento impugnado como la *"sentencia fundada en ley"* a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, las objeciones formuladas sólo traducen el desacuerdo de la recurrente con un aspecto de la sentencia objetada que remite a la consideración de una cuestión propia del juez de la causa, sin lograr demostrar que el magistrado interviniente haya excedido con su razonamiento toda interpretación posible del derecho infraconstitucional aplicable al caso o de las alegaciones de las partes.

3. Hay que mencionar, además, que la sola alegación de preceptos constitucionales y supranacionales referidos al derecho a la vivienda, no resultan suficientes para admitir la citación del Estado Nacional solicitada, "*pues no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución*" (*Fallos* 97:285; 100:406; 125:380; 131:380; 131:252; entre otros).

En efecto, no se ha logrado poner en evidencia la irrazonabilidad de lo resuelto teniendo en cuenta que a quien solicita la intervención obligada como tercero –en este caso del Estado Nacional– le incumbe acreditar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla (*Fallos*: 313:1053; 318:2551). Por lo tanto, corresponde desestimarla si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia, toda vez que el instituto en examen es de carácter excepcional y su admisión debe ser aceptada con criterio restrictivo (*Fallos*: 322:1470).

En este sentido, cabe destacar que la pretensión del amparista se encuentra dirigida a que el GCBA le brinde asistencia habitacional conforme con lo previsto por las leyes locales n° 2145, 3706, 4036 y el decreto n° 690/06 ¯y sus modificatorios¯.

Ello sentado, no se ha acreditado que lo decidido en autos sea insostenible, dado que en la presente causa no se encuentra acreditada la existencia de una controversia común que habilite la intervención del Estado Nacional (cfr. art. 88 del CCAyT).

4. Por otra parte, el Alto Tribunal prestó conformidad al dictamen de la Procuradora General de la Nación, doctora Laura M. Monti, emitido el 28 de abril de 2015, en la causa: *"Miranda, Osvaldo Marcelo c. Instituto de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ amparo ley 16.986"* en el que se señaló que el "*derecho a la vivienda* (…) *no es exclusivamente federal sino concurrente con el derecho público local por estar prevista en las constituciones provinciales* [expresión comprensiva de la CABA como Estado local]".

Al respecto, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado Nacional por otras vías o carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con *razonabilidad* (arts. 28 y 33 CN) estructurándose, teniendo en cuenta la *armonización* –fruto consecuente de un *federalismo cooperativo* o de *concertación* (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, CN)–, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el *progreso*, *la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias* (art. 75, incs. 18 y 19, CN) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2 –tercer párrafo–, 8, 22 y 23, CN).

Es que, tal como fuera expuesto anteriormente, la citación de terceros procede con carácter excepcional y su admisión debe ser aceptada con criterio restrictivo (*Fallos*: 322:1470), máxime teniendo en

cuenta las posibles demoras que ello pudiere ocasionar en el marco de una acción de amparo en los que se procura la tutela del derecho a la vivienda de quienes se encuentran en situación de calle y/o manifiesta vulnerabilidad.

En virtud de los argumentos expuestos, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

Las costas, si las hubiera, deben interponerse en el orden causado, en atención a que los representantes letrados de la actora y la demandada que intervinieron en la presente incidencia son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, segundo párrafo, CCAyT).

Así lo voto.

La jueza Ana María Conde dijo:

1. Adhiero al voto del Dr. José Osvaldo Casás, por compartir, en lo sustancial, las razones que fundamentan su decisión; argumentación que considero innecesario reiterar.

2. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente reiterar –toda vez que el GCBA ha fundamentado su pedido de citación, como tercero, al Estado Nacional en expresiones del voto que suscribiera, en conjunto, con el juez Lozano en los autos "*GCBA s/recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/ GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)"*, Expte n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014 — los motivos por los que considero improcedente el pedido del GCBA y la consecuente remisión de la causa a la justicia federal; los que ya he puesto de manifiesto en anteriores oportunidades (mi voto en la causa *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdez, Raúl Félix s/amparo (art. 14 CCABA)"*, expte. n° 12561, del 19/8/2016).

En este sentido, y sobre el alcance de la co-responsabilidad del Estado Nacional en las controversias relacionadas con la problemática de la vivienda en la Ciudad, debo señalar una vez más, que el criterio expresado en la sentencia "K.M.P." no implica en modo alguno la intervención del Estado Nacional en los juicios de amparo que tramitan en esta jurisdicción y que tienen por causa los subsidios habitacionales

instrumentados por normas de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así, por las siguientes razones:

a) En primer término, la naturaleza misma del amparo lo impide toda vez que, como es sabido, se trata de una acción de carácter sumarísimo que no puede ser dilatada con cuestiones ajenas a los amparistas, como lo es la co-responsabilidad entre estados, la proporción y modo de participación en la problemática, sumado a la consecuencia inevitable de la discusión sobre la competencia jurisdiccional. Precisamente, la ley local veda la posibilidad de articular cuestiones de competencia en los procesos de amparo (art. 13, ley 2145), con el claro propósito de impedir que el trámite expedito y urgente resulte desvirtuado por cuestiones ajenas a la cuestión central, mucho más aún debe atenderse a esta regla, cuando la causa tiene, como en este caso, contenido de derecho alimentario por tratarse de una cuestión vinculada a la vivienda.

b) La referencia a normas de carácter federal, constitucionales o convencionales mencionadas a efectos de fundamentar la "comunidad de interés" del Estado Nacional en la causa, no es directa ni se encuentra fundada por el Gobierno, que se ha limitado a mencionar el art. 14 CN y el art. 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como argumentación suficiente de su planteo. Claramente esto no es suficiente, en tanto todo derecho encuentra, en última instancia, un origen constitucional o convencional tal como se señala a través de la jurisprudencia citada en el voto del juez de trámite, mientras que lo inmediato y relevante para la solución del caso es la aplicación concreta de leyes locales y decretos reglamentarios de la Ciudad de Buenos Aires, cuya interpretación es lo que se encuentra aquí en discusión para decidir la suerte de los amparos habitacionales. En suma, si bien el derecho a la vivienda encuentra un origen constitucional e incluso supra constitucional, este derecho –al igual que muchos otros– se encuentra instrumentado en la Ciudad de Buenos Aires mediante normas locales emanadas de sus autoridades legislativas y de administración, y sobre los que el Estado Nacional no tiene incidencia alguna (conf. art. 129 CN y art. 6 CCBA) que consagran la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, regla que no debe ser limitada por una interpretación que propicie el conocimiento de la justicia federal sobre las normas de origen local. Cabe señalar que en este proceso se demanda concretamente el incumplimiento de las obligaciones del Estado local respecto de una persona que ha recibido un subsidio habitacional en virtud de la normativa también local que operativiza el derecho a la vivienda consagrado en el art. 14 CN.

c) La responsabilidad concurrente del Estado Nacional a la que me he referido en la citada causa "K.M.P." debe ser enfocada por el GCBA hacia la articulación de políticas públicas de vivienda y habitacionales en general; incluso a través de reclamos judiciales destinados a compensar u obtener la restitución de fondos afectados para la implementación de los programas, o cualquier otra medida u acción tendiente a hacer efectiva la responsabilidad que le cabe a la Nación en la problemática de vivienda, siempre que ella resulte razonable y no afecte de manera directa el trámite expedito que garantiza la acción de amparo ni el derecho concreto de un habitante de esta Ciudad, como ocurriría si estos procesos se convirtieran en procesos ordinarios en los cuales se debatiera ampliamente cuestiones derivadas de la responsabilidad conjunta de ambos estados.

Por los motivos expuestos, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 62, segundo párrafo, del CCAyT).

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El artículo 88 del CCAyT al regular el instituto de la intervención obligada de terceros exige la existencia de una "comunidad de controversias"; esto es, que la relación jurídica sobre la que versa el proceso guarde conexión con otra relación jurídica que necesariamente involucra al tercero cuya citación se pretende.

En la hipótesis se han destacado al menos dos situaciones de relevancia: (a) que la parte vencida pueda tener una acción regresiva contra el tercero y (b), que mediare una conexidad suficientemente acreditada entre la relación controvertida en el proceso y otra relación entre el tercero y alguna de las partes originales del litigio.

En otros términos, la relación sustancial que se ventila entre actor y demandado debe ser común al tercero, o existir una conexión de título, de objeto, o de ambos con otra relación en donde el tercero se encuentra vinculado con el actor o con el demandado. De esta

forma, el tercero habría podido eventualmente asumir la posición de litisconsorte del actor o del demandado.

En tal sentido, tiene dicho la CSJN que "quien solicita la intervención de terceros (…) tiene la carga de probar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla" –Fallos 313:1053–, esto es, que existe una comunidad de controversias entre éstos y las partes en el pleito, o bien la posibilidad de una futura acción regresiva contra los primeros –Fallos 330:4144–, motivo por el cual, la admisibilidad de dicho instituto ha sido calificada como de aplicación excepcional y la configuración de sus requisitos de interpretación restrictiva –Fallos 322:1470 entre otros–. Mas ésta carga probatoria, que *mutatis mutandis* podría regir conforme lo establecido en el artículo 88 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, debe recaer especialmente cuando la pretensión de incorporar terceros al juicio es de la demandada –Fallos 310:937, 322:1470 y 325:2023 entre otros–, toda vez que en caso de prosperar, la decisión obligaría a la actora a admitir la participación en el pleito de aquellos contra quienes no dirigió su pretensión de fondo, máxime cuando la decisión que eventualmente los admita no resultará apelable (art. 90 CCAyT).

2. En el caso, el GCBA no logra acreditar suficientemente el extremo *supra* referido –esto es, la existencia de una "comunidad de controversias"– y, en consecuencia, sus argumentaciones revelan un mero interés en la incorporación del Estado Nacional, lo que en modo alguno alcanza para configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda decidir.

Si bien es cierto que la obligación reclamada por la actora tiene parte de su fuente en la regulación de normas convencionales y federales que podrían eventualmente generar responsabilidad en el Estado Nacional, no menos cierto es que el Estado local, en el marco de lo establecido por el artículo 31 de su Constitución –que reconoce el derecho a una vivienda digna, a un hábitat adecuado y lo compromete a la resolución progresiva de su déficit–, ha dictado normativa infraconstitucional específica –leyes 3706, 4036, 4042 y decreto 690/06 y sus modificatorios– que particularmente lo obliga y que resulta necesariamente aplicable para decidir la pretensión articulada en el marco de la acción ventilada en su contra –por la negativa a renovar un subsidio habitacional establecido sobre dichas normas– cuyo resultado, en caso de ser condenado huelga aclararlo, indefectiblemente impactará sobre su erario.

Resulta un postulado *simpliciter loquendo* de la Autonomía, que aquel que ejerza la potestad para dictar sus propias normas y obligarse en sus términos resulte a su vez responsable principal ante su eventual

incumplimiento. En esta inteligencia, comparto las consideraciones de mis colegas José Osvaldo Casás y Ana María Conde, en cuanto afirman que correspondería que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado Nacional por otras vías o carriles institucionales, toda vez que en éste –donde se planteó una acción expedita para debatir la aplicación de derechos elementales–, no encontrándose palmariamente acreditada la invocada comunidad de controversias, la sustanciación de su esclarecimiento sólo podría redundar en un dispendio temporal en perjuicio del justiciable, sin perjuicio claro está, del posible efecto colateral sobre un vasto campo de acciones similares en trámite al habilitar su conversión en litigio estructural.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" –Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros–, y que la "gravedad institucional" denunciada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso podría incidir efectivamente sobre los intereses de la Comunidad o los principios institucionales básicos de nuestra Constitución –Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas–.

3. Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

Las costas deben imponerse en el orden causado en atención a la naturaleza de los derechos debatidos en el *sub examine* (art. 62, segundo párrafo, CCAyT).

Así lo voto.

<u>La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:</u>

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera el GCBA.

2. El tribunal superior de la causa rechazó el pedido de citación como tercero del Estado Nacional que formulara el GCBA.

Dicha decisión, objetada a través del recurso de inconstitucionalidad en análisis, no es definitiva (artículo 27 de la ley n° 402) ni asimilable a tal.

El impugnante sostiene que el pronunciamiento de grado le genera un perjuicio irreparable "…en tanto se ha cerrado la posibilidad de que el Estado Nacional sea parte en estas actuaciones, afectándose de tal forma el derecho de propiedad…" (fs. 161).

Tal señalamiento resulta insuficiente para acreditar en qué consistiría, concretamente, el gravamen de imposible reparación ulterior que el GCBA invoca.

En efecto, el recurrente no logra demostrar que la litis no pueda conformarse útilmente sin la participación del Estado Nacional, única razón que podría conducir a examinar la pertinencia de imponer a la parte actora la carga de litigar contra quien ella no ha escogido a la hora de definir con quién trabar la relación jurídico procesal.

3. En consecuencia, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Las costas deben imponerse en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local. **Así lo voto.**

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA viene objetando la decisión del juez de primera instancia que rechazó el pedido de que se citara como tercero obligado en el juicio al Estado Nacional "… en los términos de lo normado por los arts. 88, 89 y ccdtes., del CCAyT (supletoriamente aplicable por imperio de lo preceptuado en el art. 28 de la ley 2145)" (fs. 122).

El a quo fundó esa decisión en: (i) la intervención de terceros en el pleito no podía conducir a desvirtuar el carácter expedito de una garantía constitucional como la prevista en el artículo 14 de la Constitución local; (ii) se alegaba el incumplimiento de obligaciones del Estado local (V. punto 2 de las Resulta)

2. Tiene razón el GCBA en que corresponde equiparar a definitiva esa decisión, porque le impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al EN, cuya responsabilidad sostiene (cf. la doctrina de in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. nº 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014).

3. El GCBA señala que la parte actora fundó su demanda, principalmente, en diversas normas federales, además de las locales (la CN y el PIDESyC, la DADyDH; cf. fs. 8/10 y passim de la demanda), en las que el GCBA, invocando la doctrina de Fallos: 335:452, afirma asentada la responsabilidad del EN en sustitución parcial o total de la propia. Por lo demás, aunque no lo hubiera hecho la parte actora, lo cierto es que las invoca la demandada, circunstancia que lleva al mismo destino.

3.1. La circunstancia de hecho apuntada en el primer párrafo de este punto, y la doctrina de este Tribunal recordada en el segundo punto (no revisada por la sentencia recurrida) privan de todo sustento jurídico a la decisión recurrida, en la medida en que el derecho pretendido por la actora no fue examinado con el alcance referido precedentemente.

3.2. El GCBA postula que la especie de obligación reclamada por la actora tiene fuente en normas federales que arrojarían responsabilidad tanto para el Estado federal como para el local, a lo que se sumarían normas locales que, sirviendo de instrumento a las federales, responsabilizarían al GCBA.
En este escenario, la citación que reclama el GCBA busca hacer oponible al Estado Nacional la sentencia que, en su caso, recaiga en estas actuaciones, con el objeto de recuperar lo que abone de aquella porción de compromiso asumido por el Gobierno local para facilitar el cumplimiento del compromiso internacionalmente asumido por el Estado Nacional.

3.3. Desde esta perspectiva, asiste razón al GCBA en cuanto a que las razones por las que pide citar al Estado Nacional responden al supuesto contemplado en el art. 88 CCAyT, que requiere que se invoque una “controversia común”.
Que la controversia sea común significa que de uno de los lados de la obligación hay una pluralidad, activa o pasiva según el caso. En otras palabras, que la pretensión involucra a varios acreedores o a varios deudores. Ello así, la cláusula que establece las condiciones bajo las cuales alguien puede ser citado coactivamente como tercero no impone ni que la relación jurídica que da origen a la obligación sea común, ni que lo sea su fuente.

4. En cuanto al fundamento de que el amparo impide la articulación de un pedido de la especie involucrada, lo único que mostraría es la improcedencia de la vía intentada. Puesto en otros términos, si el a quo entiende que no existe otro proceso que permita vehiculizar de un modo idóneo la pretensión de la parte actora, tiene que arbitrar los medios para garantizar el derecho de defensa de las partes. Acudo a un ejemplo. El argumento del juez de mérito también impediría certificar la clase en un proceso colectivo vehiculizado a través de un amparo; solución en evidente oposición al derecho de defensa tanto de quienes dice representar la parte actora, a quienes no se les habría dado la oportunidad de decir si quieren o no formar parte del pleito, como de la parte demandada, quien no sabría contra quienes está litigando (cf. la doctrina sentada por la CSJN in re: "PADEC c/ SWISS medical SA s/ nulidad de cláusulas contractuales, 21 de agosto de 2013", "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA s/ ordinario", "Consumidores Financieros Asociación Civil c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario, ambas sentencias del 24/06/14, entre otros).

5. Lo dicho hasta aquí lleva a hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia apelada y hacer lugar al pedido de citación como tercero del Estado Nacional en los términos del art. 88 CCAyT (art. 31 de la ley nro. 402).

Por ello, oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Imponer las costas en el orden causado.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente.